

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| ASUNTO: | QUEJA |
| RADICACIÓN: | 257974089001-2017-00131-01 |
| DEMANDANTE: | ANA CECILIA VELANDIA |
| DEMANDADO: | CENTRAL DE JUVENTUDES Y OTROS |

Decide el Despacho el recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte demandada en pertenencia contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, que negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia ese mismo día.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, resolvió el asunto de la referencia accediendo a las pretensiones de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según lo peticionado dentro de la demanda presentada por Ana Cecilia Velandia, declarando que esta última adquirió por usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble con extensión de 2.650 metros cuadrados, y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-5185 y alinderado según el plano topográfico allegado al plenario.

Contra dicha providencia, la parte demandada en pertenencia planteó recurso de apelación, aludiendo una indebida apreciación de la prueba, así como la incorrecta identificación del predio objeto de usucapión.

A través de providencia proferida dentro de la misma audiencia, el referido juzgado rechazó la apelación formulada, en tanto señaló que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia.

Seguidamente, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación argumentando que, la cuantía del presente asunto no puede determinarse con una operación aritmética, tal como lo hizo el juez de primera instancia, pues, aun cuando el bien objeto de esta litis se trata de una porción de terreno de uno de mayor extensión, el valor de dicha porción debe determinarse de forma particular y, por ende, como mínimo debió otorgársele al presente asunto el trámite de un proceso de menor cuantía.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el proceso de la referencia goza de apelación, o si, por el contrario, al haberse fijado como de mínima cuantía y habersele dado el trámite de ésta, se trata de un proceso que ha de tramitarse en única instancia.

2. TESIS DEL DESPACHO:

La cuantía dentro del proceso de la referencia fue determinada desde la presentación de la demanda y, por ende, tanto el juez de conocimiento y el trámite procesal que habría de seguir el proceso fue definido desde su admisión, por lo que, cualquier irregularidad al respecto, habría sido saneada tácitamente por quien dejó de proponerla cuando tuvo oportunidad para hacerlo. En consecuencia, resulta improcedente en esta etapa procesal, pretender discutir cuál es la cuantía del presente asunto, para determinar si la sentencia proferida en primera instancia es susceptible del recurso de apelación, cuando desde la admisión, se determinó que éste se trataba de un proceso de única instancia y aun así, el demandado dejó de presentar las excepciones previas que tuvo oportunidad de alegar.

3. PREMISAS NORMATIVAS:

Numeral primero del artículo 17 y los artículos 25, 26, 375 y 392 del C. G. del P.

4. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

1. Ana Cecilia Velandia Barón presentó demanda de pertenencia, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de un inmueble de menor extensión, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-5185.
2. Dentro de la demanda, la parte demandante definió la cuantía del presente asunto en una suma equivalente a \$1.172.848,00, valor obtenido como resultado de la operación aritmética realizada al dividir el valor catastral del inmueble de mayor extensión, por el total del área que lo compone, y luego de obtener dicho resultado, multiplicarlo por el área pretendida en usucapión.
3. Mediante auto del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, admitió la demanda presentada por Ana Cecilia Velandia Barón contra la Fundación Central de Juventudes y demás personas indeterminadas.
4. La Fundación Central de Juventudes fue notificada personalmente de la demanda, y en su oportunidad presentó las excepciones de mérito que denominó como *“incongruencia entre el bien demandado por usucapión y el lugar de mera tenencia de la demandante”* y *“ausencia del requisito del animus para acceder a la usucapión del bien pretendido”*.
5. Luego de agotarse las respectivas etapas procesales, el 13 de octubre de 2021 el juez de conocimiento dictó sentencia favorable a las pretensiones y seguidamente, rechazó la concesión del recurso de apelación presentado contra la misma, en tanto la competencia de este asunto quedó definida como de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

5. CONCLUSIÓN:

El presente asunto fue presentado, admitido y tramitado como un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que, no habiéndose presentado las excepciones previas correspondientes, resulta improcedente pretender modificar el trámite procesal adelantado hasta la fecha, y procurar que se conceda la alzada presentada contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, bajo el argumento de que la cuantía del presente asunto fue calculada de

forma inadecuada.

6. SUBARGUMENTOS:

El recurso de queja está consagrado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, conforme a los cuales éste procede en los eventos en que el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación; de tal manera que el único objeto del mismo es que el superior determine si la alzada estuvo bien o mal denegada.

Sobre el principio de la doble instancia en los procesos judiciales ha dicho la H. Corte Constitucional que:

*“Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. **Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior**”¹*
(negrillas fuera de texto original)

Luego, es evidente que, de conformidad con la Constitución actualmente vigente, el legislador puede limitar el acceso a la doble instancia. En ese orden de ideas, de la lectura de los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos civiles, por lo cual sólo son susceptibles de alzada las decisiones proferidas por un juez de conocimiento en primera instancia, siempre y cuando aquellas providencias correspondan a las expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321, o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe definirse si al proceso se le dio el trámite de un proceso de primera instancia y luego de ello estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad, y lo dispuesto en el artículo 321 Ibídem, o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

En el anterior sentido, el recurso de queja está contemplado en los arts. 352 y 353 de la ley 1564 de 2012 para que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez a-quo o el Tribunal en su caso.

Este mismo entendimiento ha sido decantado por el Tribunal Superior de Bogotá así:

*“El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad de la apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 377 del C. de P. C., “lo conceda si fuere procedente”; con ello, claro está, se garantiza la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza ese medio de impugnación”.*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 319 de 2013.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Radicación: 110013103034-

“Repetidamente se ha venido sosteniendo que cuando de negativa de apelación se trata, el juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a determinar si la providencia está enlistada dentro de las que consagra el estatuto procesal civil como apelables, o si por el contrario no está reseñada para ser revisada mediante ese medio de impugnación. Conforme a ello, en el primer caso y partiendo naturalmente de que el recurso de apelación se haya invocado en forma oportuna y por quien está legitimado para actuar, la queja estaría llamada a la prosperidad. Sin embargo en el segundo caso, se impone declarar su improcedencia con la conclusión que la apelación estuvo bien negada”.³ (subrayado por el despacho)

Es decir, la única labor que debe emprender el juez en un recurso de queja es definir si la decisión que es objeto de queja es, o no, apelable. Por lo tanto, está vedado al fallador en un recurso de queja evaluar asuntos diferentes al apenas mencionado.

Desde esa perspectiva, compete a esta juzgadora verificar que la cuantía definida en este asunto hubiese sobrepasado los 40 salarios mínimos legales mensuales (para la época de presentación de la demanda), puesto que, de no ser así, aquel se considera de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, con lo que se limita la posibilidad de que las decisiones proferidas dentro del mismo puedan ser revisadas en sede de apelación, a pesar de la naturaleza del mismo asunto.

Puestas así las cosas y examinado el expediente, encuentra esta agencia judicial que, independientemente de la forma en que se haya determinado la cuantía dentro del presente asunto, o de que este Despacho esté de acuerdo o no con la misma, el valor de la cuantía al momento de presentación de la demanda de pertenencia ascendía al valor de \$1.172.848,00, y fue calculada con base a la proporción pretendida en usucapión frente al valor catastral del bien inmueble de mayor extensión.

Así, es de advertir que, una vez revisado el plenario, en ningún momento se advirtió o señaló por el juez de conocimiento que el proceso sería tramitado como un proceso de menor cuantía, contrario a ello, este asunto se adelantó bajo los parámetros generales del proceso verbal, aquellas normas especiales establecidas para el trámite de la prescripción adquisitiva de dominio, y las normas pertinentes para el proceso verbal sumario, esto es el artículo 392 del estatuto procesal vigente.

Puestas las cosas así y, examinado el expediente, se encuentra que, el valor determinado sobre el bien objeto de las pretensiones no sobrepasó los 40 SMLMV y por ende, la demanda dio lugar a un proceso de mínima cuantía, de tal suerte, éste debe ser tramitado en única instancia y sus actuaciones no son susceptibles de ser estudiadas en segunda instancia. Es por ello que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

Con base en lo expuesto, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación planteado contra la sentencia del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena - Cundinamarca.

1999-03533-01. Magistrada Sustanciadora: Julia María Botero Larrarte.

3 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 110013103010199806137 02. Magistrado Sustanciador: Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59687c55e14e381f6c43081551d064a81e44fdc1af6c1a2bda5a0ae01f3c3c88**

Documento generado en 01/05/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>